

CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE OCTUBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-283/2025

PARTE ACTORA: MARÍA PAZ NAVARRETE
LÓPEZ

PARTE ACUSADA: COORDINADOR OPERATIVO
TERRITORIAL

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES
HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por esta CNHJ, de fecha 14 de octubre de 2025, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 14 de octubre de 2025.

ATENTAMENTE



Lic. Frida Abril Núñez Ramírez
Secretaria de la Ponencia II
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE OCTUBRE DE 2025

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-283/2025

PARTE ACTORA: MARÍA PAZ NAVARRETE
LÓPEZ

PARTE ACUSADA: COORDINADOR
OPERATIVO TERRITORIAL

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH
FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico a las 18:28 horas, del día 22 de agosto de 2025, mediante el cual la **C. María Paz Navarrete López** presenta medio de impugnación de la elección del Comité Seccional de Defensa de la Transformación en la sección 2044, celebrada el día 17 de agosto, derivado de "*diversas irregularidades*".

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ:

PROVEEN

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h. y f. del artículo 49° y 54° del Estatuto de morena², esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de queja; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y

¹ En adelante Comisión Nacional o CNHJ.

² En adelante Estatuto.

evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA QUEJA.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así, de las consideraciones que se vierten en la queja, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“1.-. Exclusión a de participantes válidos. - vecinos y vecinas (...)Fueron excluidos del proceso por no estar actualizadas las INES, a pesar de contar con el derecho a votar.

2.-Afiliaciones indebidas a en la jornada. - aunque se nos informó que no podía realizarse afiliación, durante la asamblea, una persona ajena a la COT, estuvo afiliado a simpatizantes en ese momento (...)

3. Dudas sobre la sección registrada. - No existe certeza de que el INE hubiera validado la sección 2044 (...)

4. Falta de quórum legal al inicio. - A las 11:00 am, hora formal de inicio, no había quórum mínimo. Aun así, se permitió continuar el proceso, esperando a que llegara más gente que fue afiliada en ese momento.

5. Votación parcial. -En la asamblea únicamente se votó por la presidenta, omitiendo la elección de la secretaria ejecutiva (...)

6.-Lugar parcial de votación. -El proceso de realizó en el domicilio de una líder loca, que además resultó electa presidenta. Esto limitó la participación de quienes desconocían la ubicación (...)

7.- Designación irregular de la secretaria ejecutiva. - la secretaría ejecutiva fue designada por común acuerdo entre tres personas que aún permanecían a lo conveniente en el artículo 7 de los lineamientos (...)

8.-Incumplimiento a la convocatoria sobre el mentor. - (...) el mentor designado no asistió, sino un representante sin acreditación ni oficio de comisión.

9.-Violación a la convocatoria sobre quórum. - (...) De no contar con cinco personas al inicio debe registrarse la imposibilidad de construir el comité. A las 11:00 a.m. no había el número requerido, sin embargo, no se declaró la imposibilidad (...)

10.-Omisión a la aprobación del acta. - (...) solo se leyó el acta y procedió. A recabar firmas, sin votación de aprobación.

11.-Exposiciones de motivos confusa y fuera de objeto. - (...) Una aspirante manifestó querer ser presidenta para bajar apoyos y arreglar calles (...)

12.-Carencia de certeza en todo el procedimiento. - (...) La asamblea se desarrolló con manipulación, exclusiones, violaciones a la convocatoria y a los lineamientos interno (...)

13. -Vulneración al principio del Voto libre y secreto. - Durante la votación, se observó que varias personas indicaban o sugerían a los demás por quién debían votar. (...)

14. Presunto uso del listado de beneficios de programas sociales. - se presume que paga la integración del quórum y la movilización de votantes se utilizó el patrón de beneficios de programas sociales del bienestar estatal, lo cual representa un uso indebido de recursos públicos (...)"

Como se observa, **el hecho que genera la activación del procedimiento que ahora nos ocupa es la elección de la Asamblea Constitutiva de la sección 2044**, pues en concepto de la persona actora, dicho acto vulnera lo previsto en la BASE SEXTA y SÉPTIMA, de la CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN³⁴ que podrían ser determinantes para declarar la nulidad de la elección.

Es decir, su **pretensión** es que se reponga y/o anule la asamblea del Comité Seccional de la Defensa de la Transformación relativo a la sección electoral 2044 del municipio de Tecate en el estado de Baja California.

III. IMPROCEDENCIA.

El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

Por ello, la causa de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena que a la letra dispone:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;"

Conforme a la porción normativa invocada una queja es improcedente cuando no se afecte el interés de la parte actora, puesto que la satisfacción del interés constituye

³ Visible en el enlace <https://mentores.morena.app/asambleasseccionales>

⁴ En adelante Convocatoria.

un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los Medios de Impugnación Electorales, mismo que se traduce en una carga demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
- b) Que el acto proveniente de autoridad o ente privado sujeto a la normativa partidaria afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En ese sentido, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la parte actora tendría un derecho político-electoral que como militante pudiera ser tutelado, en este caso, el de que se satisfagan y se observen las reglas previstas en la Convocatoria.

Sin embargo, **no se actualiza la segunda condición**, ya que a la fecha de la presentación del Medio de Impugnación la Comisión Nacional de Elecciones no ha llevado a cabo la validación de la mesa directiva del Comité Seccional 2044, materia de controversia, conforme a lo establecido en la fracción III de la BASE PRIMERA de la Convocatoria, que establece:

“PRIMERA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

(...)

III. **De la validación de las mesas directivas de cada Comité Seccional de Defensa de la Transformación:** Comisión Nacional de Elecciones.”

De igual forma, **la Secretaría de Organización, en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, no ha verificado y, por tanto, llevado a cabo el registro interno correspondiente, conforme a la BASE SÉPTIMA fracción VI de la Convocatoria.**

“VI. Finalmente, la o el COT registrará, en un plazo no mayor a tres días, el acta de la asamblea en el sistema que se habilitará para tal efecto. Asimismo, remitirá la papelería utilizada para la elección de la mesa directiva a la Comisión Nacional de Elecciones para su resguardo. La Secretaría de Organización, en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, no ha verificado y por tanto, llevado a cabo el registro interno correspondiente”

Como se aprecia, en la Convocatoria quedó precisada la validación y verificación de los perfiles de quienes aspiran a formar parte de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación como una etapa del proceso de la integración de esta figura partidista.

Por tanto, el acto que por esta vía se reclama no afecta en este momento el interés de la parte actora, ya que la determinación de las personas que formarán parte de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación concluirá con la validación y

el registro interno correspondiente, **previa valoración de la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones**; de ahí que al momento de la presentación del recurso de queja la parte actora carece de interés para controvertir el registro del aspirante que señala/resultados de la elección.

Esto es así, porque los resultados de las asambleas, así como el registro de la o el Coordinador Operativo Territorial, por sí mismo, no le causa perjuicio a la parte actora, ya que, como se expone más adelante, lo que puede afectar su esfera de derechos es la validación de la mesa directiva y el registro interno que haga la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones.

Así, el acto originalmente impugnado bajo el argumento de la supuesta inelegibilidad que refiere la parte actora no es definitivo y firme, razón por la cual en estos momentos no incide de manera cierta y directa en la esfera jurídica de quien demanda, porque hasta este momento la Secretaría de Organización en conjunto con Comisión Nacional de Elecciones no ha declarado la validación y aprobación de los registros, ni ha publicado lo correspondiente⁵.

Bajo esa tesitura, **la parte actora carece de interés** para acceder a la tutela judicial de esta Comisión Nacional en tanto que, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa el órgano encargado, es decir, la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, valide la elección y verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en la Convocatoria.

De ahí que en el momento no sea viable la reparación individual de un derecho político-electoral, ni tampoco la restitución de un derecho colectivo, ya que el acto que reclama en ese momento no afecta el patrimonio jurídico que asiste a la parte quejosa, por lo que, lo conducente es **decretar la improcedencia del presente recurso** de queja.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49° inciso n., 54° y 56° del Estatuto de morena, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

ACUERDAN

PRIMERO. Es improcedente el recurso de queja presentado por la **C. María Paz Navarrete López** en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

⁵ Similar criterio sostuvo esa Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-891/2022.

Bajo esa tesitura, **la parte actora carece de interés** para acceder a la tutela judicial de esta Comisión de Justicia en tanto que, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa el órgano encargado, es decir, la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, valide la elección y verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en la Convocatoria.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico el presente acuerdo a la parte actora, la **C. María Paz Navarrete López**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional Honestidad y Justicia de morena.

IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA

ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA

EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO

JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA